

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0612
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00160-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO – COOPHUMANA con Nit 900.528.910-1
Demandado FIDELINA PATIÑO PORTILLA con C.C. 66.754.446
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **COOPERATIVA - COOPHUMANA, Nit 900.528.910-1**, en contra de la señora **FIDELINA PATIÑO PORTILLA, C.C. 66.754.446**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibidem*, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente de manera parcial, sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA Nit 900.528.910-1**, en contra de la señora **FIDELINA PATIÑO PORTILLA con C.C. 66.754.446**, vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con el pagare No. 91525 de fecha 31 de marzo de 2020.

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.705.485, oo) M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenidos en el título base de la presente ejecución.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE(\$3.520.945)**, como intereses corrientes causados, desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el día 19 de febrero 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral **primero**, desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, acorde a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- **ADVERTIR** a la apoderada de parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirve de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dicho título no puede ser sometido a ningún otro trámite pues corresponde única y exclusivamente al presente.

SÉXTO.- **DECRETAR** el embargo y retención del veinticinco (25) % de la pensión que devenga la señora **FIDELINA PATIÑO PORTILLA con C.C. 66.754.446**, como pensionada de la Secretaria de educación del Valle del Cauca, conforme a la solicitud que se hace.

De conformidad al inciso 3° del Art. 599 del C.G.P., **SE NIEGA** la solicitud de embargo sobre el vehículo de placas CCW857 de propiedad de la demandada, por considerarse excesiva la pretensión.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** personería a la señora **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201 expedida en Palmira (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 341.07 del C. Superior de la J., en la forma y en los términos del poder conferido.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ba0da1e74adccf7063365dc0d594e677d764bb4775a3b6b6e6e6a4a08086f2

Documento generado en 10/06/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>